

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del segundo Regimiento artilleria de montaña, Mariano Gracia Gascon, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Zaragoza 17 de Abril de 1878.—El Gobernador, Francisco A. Pastor.

*Señas de Mariano Gracia.*

Natural de Quinto, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del soldado desertor del Regimiento de infanteria Navarra, Mariano Ugeda Cebolla, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Zaragoza 17 de Abril de 1878.—El Gobernador, Francisco A. Pastor.

*Señas de Mariano Ugeda.*

Natural de Albeta, edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color enfermo.

#### SECCION TERCERA.

##### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Declarada vacante la plaza de Médico tercero agregado del Cuerpo facultativo de Beneficencia de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, y derecho á pasar por ascenso á Médico de número, se convoca á oposicion para la misma.

Para aspirar á este destino, se necesita ser español, tener 25 años de edad cumplidos, ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia, y acreditar buena conducta moral.

Las solicitudes, dirigidas á la Excma Diputacion provincial, se presentarán en la Secretaria de la misma dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los interesados sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos, una relacion de sus méritos y servicios y demás documentos que acrediten su derecho á ser admitidos á la oposicion.

Esta tendrá lugar el próximo mes de Mayo en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y los ejercicios serán cuatro, que consistirán: el primero, en responder á seis preguntas de la Facultad, sacadas á la suerte, graduándose el tiempo para que no se emplee ménos de media hora en responder á todas. El segundo, en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad, cuyo trabajo se hará en cinco horas, en completa comunicacion, y consultando libros que puedan facilitarse. El tercero, en exponer la historia completa de una enfermedad, designando la suerte el enfermo, para cuyo examen podrá emplearse hasta media hora. Hecha la historia de la enfermedad sin emplear en ello más de una hora, ni tener á la vista escrito ni apuntacion, los contrincantes opondrán objeciones por espacio de un cuarto de hora. El cuarto, en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando el método y procedimiento operatorio que ha de seguirse, y por qué se dé la preferencia. las modificaciones y demás métodos que pudieran adoptarse, los instrumentos más en uso, y cuanto ocurra al opositor sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar.

Zaragoza 16 de Abril de 1878.—El Vicepresidente, Pedro Olleta.—Alfredo M. de Ojeda, Diputado Secretario.—Francisco Rodriguez Ortiz, Diputado Secretario.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Negociado de Rentas Estancadas.* — Sello del Estado.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se comunica á esta Administracion, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista acerca de si los Visitadores de la Sociedad del Timbre tienen participacion en la multa de 1.700 pesetas que por el mismo se ha impuesto á los Sres. Ortueta y Zuazubiscar, del comercio de esta capital; con sujecion al art. 32 del Código de Comercio, por la falta del libro de inventario para las operaciones de su contabilidad, en cuyo expediente propone V. E. se aclare para lo sucesivo la circular de 3 de Febrero de 1863, en el sentido de que se conceda á dichos agentes la participacion en las multas que por el expresado concepto impongan los Jueces:

En su vista, y considerando que al declararse esa Direccion general incompetente para conocer de la infraccion al expresado Código por la falta del libro de inventario, al Juzgado que en

la cuestion ha intervenido es á quien corresponde en primer término decidir el punto consultado, y en caso de no conformidad al superior jerárquico, ó sea á la Audiencia de este territorio, ante la cual pudiera acudir la Sociedad del Timbre en el caso de negarse en primera instancia la participacion á sus agentes en la multa de que se trata:

Considerando, en cuanto al segundo extremo que abraza el expediente, cual es la verdadera interpretacion que para lo sucesivo debe darse á la regla 4.<sup>a</sup> de la citada circular de 3 de Febrero de 1863, que no sólo es justo lo propuesto por V. E. de que se conceda participacion á los Visitadores en las referidas multas, porque deben remunerarse á los mismos sus trabajos encaminados á que se cumplan las prescripciones de la ley, en lo cual siempre tiene un interés el Estado, sino porque la ocultacion de los libros de comercio puede ser un medio de eludir el que en ellos no se hayan puesto los sellos correspondientes; y considerando por último que no puede prometerse una investigacion cuidadosa y eficaz, sin que exista un verdadero estímulo por parte de los encargados de ejercerla, y este no existiria si se dejaran sin la correspondiente remuneracion las denuncias que efectúen;

S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que corresponde al Juzgado, ó Audiencia en su caso, fallar respecto del derecho á la tercera parte de la multa que pueda tener el denunciador á consecuencia de la falta cometida por la casa de Ortueta y Zuazubiscar de no llevar el libro de inventario.

Y 2.<sup>o</sup> Que se tenga presente para lo sucesivo que los visitadores de la renta del sello del Estado tienen derecho á la tercera parte de las multas que impongan las Autoridades judiciales por infraccion del Código de Comercio, denunciadas por dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN en cumplimiento de lo que me previene el propio Centro directivo.

Zaragoza 13 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

## SECCION QUINTA.

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta Plaza:

Hace saber: Que debiendo vendérsese en pública licitacion 822 pares de alpargatas, que existen en los almacenes de dicho ramo, sitios en el ex-

convento de San Agustín de esta ciudad, al precio de 1'50 pesetas cada par, los licitadores que quieran tomar parte en ella, pueden presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º y en pliego cerrado, á las doce de la mañana del día 13 del mes de Mayo próximo entrante, en las oficinas de Inspección de dicho establecimiento, en donde con anticipación estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta.

Zaragoza 13 de Abril de 1878.—Carlos Clau-sells.

### SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se admitirán por todo el mes de Abril las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonial, mediante la exhibición de los documentos públicos que lo justifiquen, sin cuyo requisito no se hará ninguna traslación de dominio.

Tierna 14 de Abril de 1878.—El Alcalde, Agustín Grávalos.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el 30 del corriente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo viniente 1878-79, cuyos traspasos no se admitirán sin los correspondientes títulos, extendidos en debida forma.

Cunchillos 14 de Abril de 1878.—El Alcalde, Timoteo Gimenez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, para el año económico de 1878 á 79, previa la presentación de los documentos públicos que lo justifiquen, sin cuyo requisito no se hará ninguna traslación de dominio.

Mesones 14 de Abril de 1878.—El Alcalde, José Urrea.—Por su mandado, Francisco Muñoz, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por tiempo de 15 días, á los contribuyentes en la misma, las traslaciones de dominio que tengan que hacer en su riqueza amillarada, para el reparto de inmuebles del año de 1878 á 1879, justificándolas debidamente.

Erla 10 de Abril de 1878.—El Alcalde, Florencio Perez.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 999 pe-

setas pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Torrijo 14 de Abril de 1878.—El Alcalde, Presidente, Luis Lázaro.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Daroca.

D. José Gonzalvo Latorre, Notario y Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Daroca y su partido:

Doy fe: Que en el expediente de tercería de mejor derecho, interpuesta en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Cortés, en nombre de D.ª Narcisa Monzon, como guardadora legal de sus nietos D. Enrique, D. Vicente, D. Rafael D. Mariano y D.ª Carmen Ricarte Lafuente, todos vecinos de esta ciudad, á los bienes embarcados á Pablo Charlez y Orce, que lo es de Villarroya, para garantizar las responsabilidades impuestas en causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

*Sentencia.*—En la ciudad de Daroca á 19 de Febrero de 1878. El Sr. D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos de tercería de mejor derecho, promovida por D.ª Narcisa Monzon, como guardadora legal de sus nietos D. Enrique y D.ª Vicenta Ricarte Lafuente, y por D. Rafael, D. Mariano y D.ª Carmen Ricarte y Lafuente, hermanos de los referidos, en ejercicio de sus propios derechos, todos vecinos de esta ciudad, y sustanciados con el Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado, por rebeldía legalmente declarada de Pablo Charlez y Orce:

1.º Resultando: Que en 22 de Diciembre último el Procurador D. Manuel Cortés dedujo demanda á nombre de D.ª Narcisa Monzon, Don Rafael, D. Mariano y D.ª Carmen Ricarte Lafuente, en la representación que queda indicada en el encabezamiento, exponiendo que, por escritura pública otorgada con fecha 24 de Setiembre de 1871, D.ª Bernarda Lafuente, viuda de D. Vicente Ricarte, dió en depósito á Pablo Charlez y Orce la cantidad de 551 pesetas que éste se obligó á devolver á voluntad de la deponente, con abono de costas y gastos que se originasen para el cobro; que el depositario, para asegurar el cumplimiento de la obligación, hipotecó un campo de siete áreas, 15 centiáreas, en términos de Villarroya, y su partida el «Prado», lindante por Norte con otro de José Soler, por Mediodía con otro de Antonio Valero, por Oriente con otro de Joaquin Cebollada, y por Poniente con acequia. Otro campo de cuatro hectáreas, 57 áreas y 72 centiáreas, en los mismos términos, partida de Carra Daroca, lindante

por Norte con otro de Martin Marzo, por Mediodía y Oriente con via pública, y por Poniente con campo de Pablo Señalada: estimado en 600 pesetas. Y otro campo de tres hectáreas, 43 áreas y 29 centiáreas, en dichos términos, partida de los Zafranes; lindante por Norte con via pública, por Mediodía con campo de Pedro Ce-bollada, y por Oriente y Poniente con otros de Martin Marzo: estimado en 450 pesetas; habiéndose registrado la escritura en el de la propiedad del partido: que por fallecimiento de la Doña Bernarda, ocurrido en 19 de Diciembre del mismo año, quedaron por herederos de sus bienes sus hijos legítimos Rafael, Mariano, Enrique, Carmen y Vicente Ricarte Lafuente; que el Pablo Charlez fué encausado el año último, y en garantía del pago de las responsabilidades pecuniarias se le embargaron todos sus bienes, comprendido en ellos las tres fincas hipotecadas; que en la causa había sido condenado al pago de las costas y la indemnización de 146 pesetas, declarada en la ejecutoria á favor del herido; y que para hacer efectiva una y otra se había acordado la tasacion pericial de los mencionados bienes; por cuyos hechos, y alegando como fundamentos de derecho, que los hijos suceden á sus padres fallecidos abintestato; que el pago del depósito con las costas, por estar asegurado con hipoteca, es preferente al de las costas é indemnización á que el repetido Charlez ha sido condenado en la causa, por razon de prioridad en cuanto á la fecha, solicitó que se declarara el mejor derecho de la demandante, al percibo de las 551 pesetas, y del importe de las costas que en el juicio se le ocasionasen, y como consecuencia, que se les pagara dicha cantidad y la cuantía de las costas con el producto de los bienes embargados:

2.º Resultando: Que admitida la demanda, y acordada la suspension de la aplicacion de la suma que resultare de la venta de los bienes contra los cuales se dirigia el apremio para llevar á ejecución la sentencia dictada en la causa contra Charlez, se dió traslado de ella al Ministerio fiscal, que lo evacuó, manifestándose conforme con la petición en ella hecha, y al demandado el referido Charlez, mediante exhorto al Juzgado decano de Zaragoza, en cuyo penal se halla cumpliendo condena, habiéndose declarado su rebeldía por falta de comparecencia; por lo cual se han entendido las notificaciones con los estrados en su representacion:

3.º Resultando: Que recibidos los autos á prueba, se ha practicado la propuesta por el demandante, reducida al cotejo de las partidas sacramentales presentadas para acreditar el fallecimiento de D. Vicente Ricarte y D.ª Bernarda Lafuente, el parentesco con ellos, de los cinco sujetos interesados en la reclamacion, en concepto de hijos de aquellos y á la compulsas de la escritura en que se constituyó el depósito é hipoteca:

1.º Considerando: Que los herederos suceden en todos los beneficios, accesorias y derechos de sus antecesores, y que estando probado que los demandantes son hijos legítimos de doña

Bernarda Lafuente, les asiste el derecho de reclamar el pago de la cantidad que ésta dió en depósito á Pablo Charlez, asi como el de que se hagan efectivas cuantas obligaciones contrajo este á favor de dicha señora:

2.º Considerando: Que la devolucion del depósito y el pago de los gastos ocasionados en su reclamacion, son exigibles, por constar uno y otro de escritura pública, que fué registrada en el de la propiedad, para asegurar los efectos de la hipoteca constituida en garantía del cumplimiento del contrato, y porque el plazo señalado para ser exigible el pago de lo en él estipulado, se dejó á voluntad del deponente:

3.º Considerando: Que por la naturalidad propia del crédito garantido con hipoteca legalmente constituida, la parte demandante tiene derecho de preferencia sobre los interesados en el percibo de la indemnizacion y costas declaradas en la ejecutoria de la causa que ha dado origen á este terceria, para ser reintegrada de la suma que, en calidad de depósito, entregó al al procesado Pablo Charlez:

4.º Considerando: Que igual derecho de preferencia existe á favor de los actores, para el reintegro de los gastos y costas ocasionados en éste juicio, por la prioridad en cuanto á fechas de éste derecho, sobre el de los referidos interesados en la indemnizacion y costas de la causa mencionada.

Vistos los artículos 105, 119, 146 y 142 de la ley Hipotecaria y las disposiciones de los Fueros y leyes de Partida, relativas á los efectos de las sucesiones y contrato de comanda ó depósito, asi como la Ley 1.ª, Título 1.º, Libro 10 de la Novísima Recopilacion.

*Dijo:* Que debia declarar y declaraba, que á los demandantes asiste el derecho de indemnizacion del importe de 551 pesetas, y de la suma á que asciendan las costas y gastos originados en la reclamacion de ambas cantidades, con el producto de los bienes embargados á Pablo Charlez para pago de la indemnizacion y costas á que fué condenado en la causa que se le siguió en este Juzgado, por el delito de lesiones á Juan Calvo, con preferencia á los intesados en percibir las referidas indemnizacion y costas procesales; y en su consecuencia, mandar, como mandaba, que vendidos que sean dichos bienes, se reintegre preferentemente á los actores de las cantidades antedichas, y al efecto, que se lleve testimonio de este fallo al expediente de apremio que se tramita, para ejecutar la sentencia dictada en la referida causa.

Así por ésta su sentencia, que se notificará en estrados y se publicará por edictos en el sitio de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Felipe Peña.—José Gonzalvo.»

Y para que pueda publicarse dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun está prevenido, firmo la presente en Daroca á 6 de Abril de 1878.—José Gonzalvo.